



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1596

Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

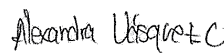
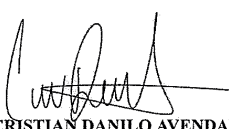
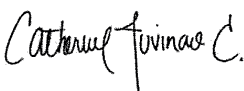
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 265 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

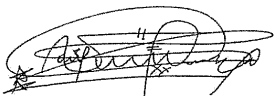
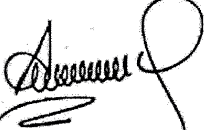
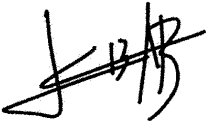
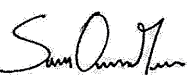
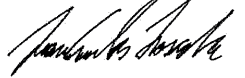
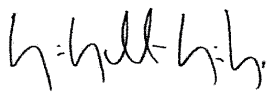
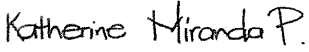
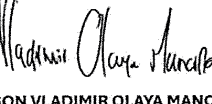
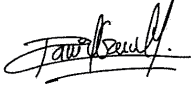
Apreciado Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 265 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.**

En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde	 LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Cundinamarca
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá.	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Curul de Paz Catatumbo	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la U	 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical		
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representantes la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - Colombia Humana	 ANDRÉS CANCEMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana CC: 1.032.373.838
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico	 Angelica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Katherine Miranda Representante a la Camara Partido Alianza Verde
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. Senador de la República.	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones. El Congreso de la República de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 1885 de 2018, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:	
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara	 Esteban Quintero Cardona Senador de la República		
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico		

“Artículo 1º. Objeto. Establecer el marco normativo e institucional para fortalecer el sistema nacional de juventud y el proceso electoral, así como garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, así como asegurando líneas de comunicación eficientes, pertinentes y adecuados a los diferentes sectores sociales que permitan una adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud”.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales quedarán así:

“Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.

7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

8. Reconocer la seguridad humana para garantizar una política de paz de estado, en aras del fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real, y orden social justo.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 3º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial los convenios y tratados internacionales correspondientes a la juventud, la convención Iberoamericana de la Juventud, la Agenda 2030 de Juventud, así como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de Derechos Humanos.** En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. **Enfoque Diferencial.** Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad, considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.

3. **Enfoque de Desarrollo Humano.** Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. **Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia.** ~~Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.~~ Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil. El Estado deberá disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección, especialmente frente a la violencia política en contextos electorales. Asimismo, fomenta la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.

5. **Enfoque de Género.** Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.

6. Enfoque Territorial y Rural. Supone un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.

7. Enfoque ambiental. Orienta los procesos educativos hacia la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático, así como su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social, el agotamiento de recursos naturales, entre otros aspectos.

8. Enfoque de Justicia Social. Se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos. Fundamenta su accionar desde la equidad y es imprescindible para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial y para una sociedad en paz, desde la aplicación de los principios de dignidad humana, del bien común, de la solidaridad, la subsidiaridad, el destino universal de los bienes y el valor del trabajo humano.

9. Enfoque intersectorial. Correspondiente a las intervenciones articuladas de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.

10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.

11. Enfoque de Educación Inclusiva. Promueve la formación, capacitación y pedagogía en el manejo de la lengua de señas y en metodologías inclusivas.

12. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 30 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.

13. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos

y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz”.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Principios.* Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.

20. Acceso a la información. Medida que busca fortalecer la transparencia en la información pública y fomentar el ejercicio de control social de la ciudadanía a partir de la disponibilidad de la información.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector”.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Derechos de los y las jóvenes.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia y en las ratificados en la convención Iberoamericana de la Juventud, el Pacto 2030 de Juventud y demás normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley”.

Parágrafo. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 7º. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.

2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en **general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años**, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. **Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.**

3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.

4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.

5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.

6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.

7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.

8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.

9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.

10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 8º. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.

2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.

3. Generar campañas ~~educativas~~ **pedagógicas** de planificación familiar dirigidas a ~~hombres y mujeres jóvenes~~ **las juventudes**.

4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud ~~sexual y reproductiva~~, **con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas**, por lo que el Estado creará políticas de **atención**, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. **Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes.**

5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.

6. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.

7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y paz, así como el reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. Esta capacitación debe ser permanente e incluir enfoques diferenciales y en técnicas de protección específicas, para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de los y las jóvenes durante manifestaciones sociales y otros eventos públicos.

8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y de manera participativa, en coherencia con los contextos culturales, programas de prevención y atención psicosocial frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes.

9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.

10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.

11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes portadores de VIH-SIDA con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del Acuerdo de Paz y jóvenes con discapacidad.

2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.

3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.

4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.

5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.

6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.

7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del *habeas data*.

8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.

9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.

10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por los consejos municipales y distritales de juventud en todo el territorio nacional.

11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.

12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.

13. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral.

14. Garantizar medidas de protección efectivas e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como platóformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.

15. La Defensoría del Pueblo hará seguimiento periódico a los escenarios de riesgo que enfrentan los miembros del subsistema de participación juvenil incluyendo este diagnóstico en el Sistema de Alertas Tempranas.

16. La Defensoría del Pueblo y las entidades correspondientes garantizarán las medidas de protección integral para jóvenes líderes y lideresas indígenas, negros, afrocolombianos, campesinos, raizales, palenqueros y reincorporados y firmantes de los Acuerdos de Paz.

17. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación.

18. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos ambientales en sus territorios.

19. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.

20. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.

Medidas de Promoción:

43. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.

44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos en concordancia con el artículo 64 de la Constitución Política para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.

45. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

46. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.

47. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).

Parágrafo 1°. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021.

Parágrafo 2°. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.

Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de

prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.

En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo”.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público la Procuraduría General de la Nación y las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, capacitarán a sus funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.

Parágrafo 1°. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 11. Política de juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. **Para lo cual deberá actualizarse el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.**

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana”.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Competencias.** La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1º. El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, **subsidiariedad** y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3º. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Parágrafo 4º. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter

participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud.

Parágrafo 5º. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización seis meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud.

Parágrafo 6º. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes”.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa **dedicada exclusivamente al tema de juventud** (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular **exclusivamente** las acciones de política **de manera pertinente y efectiva** que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

2. Concertar e implementar una agenda política **al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual**, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación **vinculante** de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros **a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales (municipios, distritos, departamentos y nación), según sus necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley; y, adicional, brindar las garantías descritas anteriormente**, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.

5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles,

respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.

8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.

9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.

10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

~~13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos organizativos juveniles.~~

14. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a la juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.

15. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.

16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.

17. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

18. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

19. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

20. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.

Parágrafo. De acuerdo con el numeral 20, la dependencia de juventud podrá crearse con base la categorización de la división político administrativa o, en aquellos casos en los cuales se cuente con los recursos físicos, financieros, técnicos y humanos que correspondan con una dependencia de mayor rango y capacidad, las entidades departamentales estarán en la plena facultad de crearlas según dicha superación de sus capacidades o categorización”.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. **Promover, incentivar y fomentar** la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema **de gestión de conocimiento en juventudes** a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

6. Promover **los principios de** concurrencia y **subsidiariedad** efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, **así como de las respectivas Plataformas Territoriales.**

13. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Municipal y Distrital de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes”.

14. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

15. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político-administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el **Sistema de gestión de conocimiento en juventudes**, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. **El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces y en los territorios será liderado por las dependencias de las juventudes**”.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes.

1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes.

1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces.

1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales.

1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud.

2. Subsistema de Participación de las Juventudes.

2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes.

2.2 Los Consejos de Juventudes.

2.3 Plataformas de Juventudes.

2.4 Asambleas de Juventudes.

3. Comisiones de Concertación y Decisión”.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las **Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias de las juventudes de las entidades territoriales y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes**”.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.

2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.

3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.

6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.

7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.

8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.

9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.

10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.

11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de municipios o su delegado del nivel directivo.

12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.

13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector

público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, **entre otros.**

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta **el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces** y el Departamento Nacional de Planeación (DNP)”.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria **dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario**”.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo Rrom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. **Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.**
9. **Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).**
10. **Un (1) representante de la juventud inmigrante.**
11. **Un (1) representante de la comunidad palenquera.**
12. **Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.**
13. **Un (1) representante de la comunidad negra.**
14. **Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.**

Parágrafo 1º. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo **período** adicional.

Parágrafo 2º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.

ARTÍCULO 22. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 35A. Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

Parágrafo 1º. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista”.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 37. Consejos Departamentales de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, **y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.**

Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria **mínimo cuatro (4)** veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan”.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. **El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.**

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. **Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.**

Parágrafo 1º. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.

Parágrafo 2º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2º. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular”.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos

políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1º. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dicha población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2º. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4º. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Parágrafo 5º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional

de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, Locales y Territoriales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Los Consejos de Política social dispondrán al menos una (1) sesión de trabajo al año para definir los acuerdos de políticas transversales que estarán encargados de promover la participación y el ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes en el marco de sus procesos y prácticas organizativas, orientadas mediante la paz como una política de Estado.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Consejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1º. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 2º. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.

Parágrafo 3º. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.

Parágrafo 4º. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades implicará la suspensión, hasta de tres (3) meses, del cargo.

Parágrafo 5º. El Consejo Nacional de Juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas trasversales. El consejo nacional

emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno”.

Parágrafo 6º. En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.

ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

“Artículo 50A. Participación en la agenda de las corporaciones públicas. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente”.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- Muerte
- Renuncia.
- Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
- Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
- Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Haber superado la edad prevista en esta ley.
- Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a dos sesiones realizadas de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

Parágrafo. El ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un periodo no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.

2. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Licencia de Maternidad
- b) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un periodo no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios)
- c) La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico)
- d) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”.

ARTÍCULO 31. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

“Artículo 53.A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta en forma escrita, verbal (Durante una sesión ordinario o extraordinaria) e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se hará efectiva”.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud, o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia por **motivos personales, laborales, de salud, o educativos**, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta **y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia**

de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.

De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.

2. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia **por motivos personales, laborales, de salud o educativos**, según el caso.

3. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia **por motivos personales, laborales, de salud o educativos**, según el caso.

Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento”.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

3. **Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.**

4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.

5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.

6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

8. Para consejeros electos, será una inhabilidad para su ejercicio tener algún relacionamiento contractual con actividades dirigidas a jóvenes, dentro del territorio en el cual está ejerciendo sus funciones como consejero. Y en todo los niveles territoriales.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 56. Reglamento interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.

Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesóramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud”.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de

juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural, recreativo y económico, con universidades, centros culturales y entidades deportivas, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y así mismo en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.

El programa dirigido a Consejos de Juventud podrá ser diferente al programa dirigido a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la diferencia de funciones y naturaleza de ambas figuras.

Parágrafo 1º. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales, las asambleas departamentales, y el congreso de la república de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso. De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley. Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro

especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2°. Se facultará a la secretaría de gobierno o sus delegadas correspondiente a la jurisdicción, para garantizar que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), cumpla con el apoyo legal de capacitación frente al proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 3°. Dotar de una Casa de Juventud a las Plataformas y Consejos de Juventud, la cual será administrada por el subsistema de juventudes y los entes territoriales u entidades del Estado (ICBF). Puede ser al interior de los centros sacúdete u otros espacios destinados a los jóvenes que cumplan con las condiciones para realizar las reuniones y actividades de juventud. Estos espacios deben cumplir con garantías de seguridad, mapas de evacuación, señalización y una dotación mínima para su funcionamiento que será responsabilidad de los entes territoriales.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional deberá mediante las secretarías delegadas ya sean de orden municipal, distrital y departamental, ampliar las herramientas de incentivos a los integrantes de los consejos y las plataformas, en aras de garantizar la formación cultural, social y técnica, en pro de ejemplarizar su labor y fortalecer el ejercicio de su función. Así mismo, se establecerán medidas específicas para garantizar el transporte, la alimentación y una compensación justa por la asistencia a las sesiones de los Consejos de Juventud, considerando las particularidades de los jóvenes en cada territorio.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los consejeros de juventud de manera diferenciada.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de

juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.

En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.

Parágrafo 7°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria, para estudios o carreras afines a los propósitos de la presente norma, y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

Parágrafo 8°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio”.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e incluso de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el

acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

Parágrafo 1º. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2º. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirán los distritos.

Parágrafo 3º. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de

juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

Parágrafo 4º. Las Plataformas Distritales podrán ser conformadas por procesos y prácticas organizativas juveniles del territorio, y reunirse una vez al mes, en el caso de los distritos con ordenamiento territorial particular.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, ~~las reuniones y de la agenda de las plataformas de manera autónoma.~~ Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.

Parágrafo 2º. La construcción de la línea base ~~y su actualización~~ será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.

Parágrafo 3º. La actualización será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.

10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.

12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud.

13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión”.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el nombre del Capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Asambleas juveniles y las comisiones de concertación y decisión

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. **Además, garantizar una agenda pública de juventud como carta de cumplimiento de las políticas públicas, y una ruta de ejecución al interior de las comisiones de concertación y decisión.**

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el subsistema de juventud, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.

4. Servir como un puente entre los jóvenes y otros niveles del sistema de participación, asegurando que sus voces sean escuchadas en decisiones más amplias que afectan a la juventud.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo **al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.**

Parágrafo 1º. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe

que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 2º. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales”.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 67. *Sesiones.* Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por **el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado** según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria **y trimestral** al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten”.

Parágrafo 1º. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por **períodos** de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.

Parágrafo 2º. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Parágrafo 3º. Las agendas públicas territoriales de juventud serán de carácter vinculante para las instituciones públicas, quienes a través de las comisiones de concertación y decisión priorizarán la inversión pública en común acuerdo con la juventud”.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 68. *Composición de las comisiones de concertación y decisión.* Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por **cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor,** y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, **así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud.** En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. **Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.**

Parágrafo 1º. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Parágrafo 2º. En todos los niveles de la administración pública, a saber, local, municipal, distrital, departamental y Nacional, cada gobierno reglamentará y/o actualizará la reglamentación de las comisiones de concertación y decisión según corresponda, definiendo, como mínimo, la composición y las delegaciones, la presidencia y la secretaría técnica, convocatoria y funcionamiento (sesiones, actas, quórum, publicidad), en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la sanción de la presente ley”.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 76. *Cooperación internacional para las juventudes.* La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 77. *Semana Nacional de las Juventudes.* Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado”.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales deberán construir de manera conjunta dicho programa especial con los Consejos y Plataformas de Juventud de cada nivel territorial.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 78. Financiación.** Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá establecer los lineamientos y garantías para que los jóvenes y el subsistema de participación juvenil participen en los proyectos para el sistema general de regalías.

ARTÍCULO 49. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

“**Artículo 78A. Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud.** Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento”.

ARTÍCULO 50. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo nuevo. Composición básica del Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.

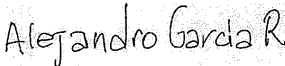
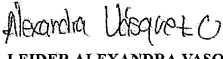
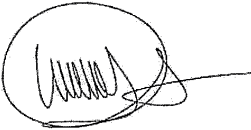
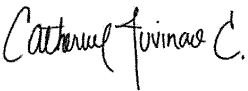
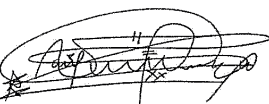
Parágrafo 1º. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.

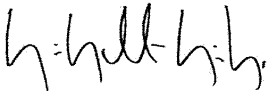
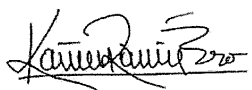
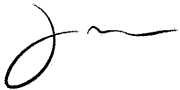
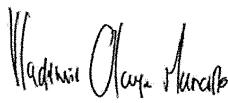
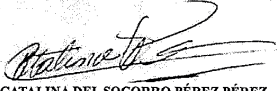
Parágrafo transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley estatutaria.

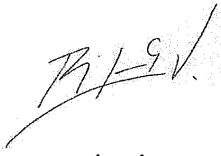
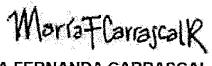
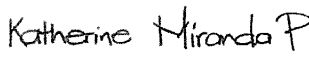
ARTÍCULO 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 52. Facúltase por seis meses al Ministerio de la Igualdad o a la entidad competente para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.

Cordialmente,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde	 LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Cundinamarca
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá.	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico

 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la U	 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representantes la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. Senador de la República.	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico – Unión Patriótica
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara	 Esteban Quintero Cardona Senador de la República
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico

 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Curul de Paz Catatumbo	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico – Colombia Humana	 ANDRES CANCEMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana CC: 1.032.373.838
 Angelica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Katherine Miranda Representante a la Camara Partido Alianza Verde
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como propósito fundamental ampliar las garantías de la participación juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas y el reconocimiento de su diversidad e inclusión de enfoques de inclusión, a partir de la reforma y actualización de contenidos, procedimientos y mecanismos de la Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, por medio de las cuales se establecen según su objeto: “el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las

políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Justificación del proyecto

Amparado en los principios constitucionales, Colombia desarrolla una serie de normatividad para la promoción de la participación juvenil y la adopción de políticas públicas, mediante la sanción de la Ley 375 de 1997 y las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018. (Osorio, 2020).

Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch *et al.*, (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas, que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.

De acuerdo con Osorio (2020), quien toma elementos de Krauskopf, comprender la participación juvenil como un derecho ciudadano en América Latina, permite reconocer las nuevas prácticas de participación de los jóvenes, así como su relación con la democracia, los sistemas políticos y la redistribución del poder político y económico en los países de la región. La participación juvenil acompañada de la capacidad de decidir, influir y tomar parte en las políticas públicas, son propias de un enfoque avanzado de política, que ubican a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo (Krauskopf, 2008).

En este sentido, para la profesora Dina Krauskopf, las nuevas prácticas juveniles de participación social superan las miradas de política centradas en tradicionalismos (el joven como falto de conocimiento y educación) o reduccionismos (el joven asociado a la violencia), por lo cual se ha generado cierta tendencia en la construcción de políticas de juventud en la región, soportadas en desarrollos normativos y la creación de los sistemas de juventud (Krauskopf, 2005) y por lo tanto, soportado en normatividad, que además de soporte, le da vigencia a los temas de participación y organización juvenil en relación con el Estado, la sociedad y las instituciones.

Ahora bien, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Colombiano, establecido en la Ley 1622 de 2013 y modificado por la Ley 1885 de 2018, constituye un marco legal fundamental para la garantía de los derechos de las y los jóvenes en el país. Sin embargo, desde su promulgación y la posterior elección de los consejos de juventud en el año 2021 y su posesión en el año 2022, se han identificado diversas necesidades de reforma y actualización de la ley, con el fin de

responder a los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las juventudes colombianas.

Por consiguiente, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes y la Mesa Técnica de Juventud, conformada por delegados del Consejo Nacional de Juventud, la Plataforma nacional de Juventud, entidades de coordinación técnica por la ONG Extitudo de Política Abierta, surge la necesidad de adelantar un proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, que permita fortalecer su implementación y garantizar su efectividad en la protección de los derechos de las y los jóvenes.

Esta necesidad de reformar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil se origina en las múltiples problemáticas que afectan la participación política de la juventud en Colombia. La Comisión, producto de un proceso participativo reciente y un análisis de carácter técnico, ha identificado que algunas de ellas se relacionan con:

1. *Acceso y representación política:* Dificultades para acceder a los espacios formales de participación política (incluyendo el subsistema). Falta de representación adecuada de los intereses juveniles en la política local y nacional.

2. *Educación y formación cívica:* Limitaciones en la educación cívica y la formación en derechos ciudadanos dentro del sistema educativo. Falta de conocimiento sobre cómo participar activamente en la vida política y comunitaria.

3. *Recursos y apoyo:* Escasez de recursos y apoyo institucional para iniciativas juveniles y proyectos comunitarios. Falta de financiamiento para actividades que promuevan la participación juvenil.

4. *Discriminación y exclusión:* Barreras socioeconómicas, de género, étnicas o culturales que limitan la participación igualitaria de todos los jóvenes. Discriminación o exclusión en espacios de toma de decisiones por motivos de identidad y/o edad.

5. *Comunicación y acceso a la información:* Dificultades para acceder a información relevante y transparente sobre temas políticos y decisiones gubernamentales. Barreras lingüísticas o tecnológicas que impiden la participación informada.

6. *Violencia y seguridad:* Amenazas de violencia física, intimidación o represalias contra jóvenes que participan activamente en actividades cívicas o políticas. Preocupaciones sobre seguridad personal al involucrarse en movimientos sociales o políticos.

7. *Desconfianza institucional:* Desconfianza hacia las instituciones públicas y políticas, lo cual desalienta la participación activa de los jóvenes. Percepción de corrupción o falta de transparencia en la gestión pública.

Sumado a lo anterior, la baja incidencia de la juventud en las políticas públicas que los afectan directamente, así como posibles fallos en la estructura

y ejecución del Estatuto que limitan su participación en territorios específicos, resaltan la urgencia de una revisión y modificación al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer la participación política de los jóvenes, garantizar sus derechos fundamentales y promover una representación más inclusiva y efectiva en los procesos de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional, aumentando sus garantías.

En este orden de ideas, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes se precisó desde el año 2023, la imperante necesidad de intentar de manera conjunta una nueva reforma, altamente participativa, con los y las jóvenes, consejeros y consejeras de juventud, plataformistas, Comisión de Juventud, Viceministerio de Juventud, organizaciones de la sociedad civil y la Cooperación Internacional.

Es así cómo se diseña una metodología que permitió recoger los insumos necesarios para el debate de la reforma a la 1622 de 2013. Por la cual se tuvo en cuenta:

1. El Proyecto de ley radicado en el Congreso de la República Ley Estatutaria número 331 de 2022 Cámara, número 118 de 2022 Senado.
2. Las observaciones presentadas por diferentes Unidades Técnicas Legislativas (UTL) de diferentes congresistas al Proyecto de Ley 331.
3. Las respuestas generadas a formulario de propuestas dispuesto en Google – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Los resultados de los CoLaboratorios de Juventud adelantados por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, desarrollados durante el 2023 con las juventudes del país en diferentes encuentros territoriales.
5. Otros documentos y propuestas elaboradas por organizaciones juveniles y ONG. Actas de mesas de trabajo, documentos de talleres y reuniones realizadas con jóvenes que integran el Subsistema Nacional de Participación Juvenil, aportes individuales de jóvenes líderes, expertos y representantes de diferentes sectores poblacionales y sectoriales del país.
6. Conclusiones y aportes de los Círculos de la Participación que se realizaron en los encuentros presenciales y virtuales a nivel nacional, respectivamente en la Zona Cafetera, la Región Atlántica, Chocó, Florencia y Bogotá, D. C.

A saber, estos círculos de participación hicieron parte de una estrategia más amplia de participación y co-construcción organizada por la Comisión en colaboración con jóvenes del Consejo Nacional de Juventud y la Plataforma Nacional de Juventud. Durante las sesiones presenciales, se presentó un contexto sobre las Políticas Públicas de Juventud a nivel nacional y local, seguido se realizó la división del espacio en mesas de trabajo donde se identificaron las principales problemáticas relacionadas con la participación juvenil en cada territorio.

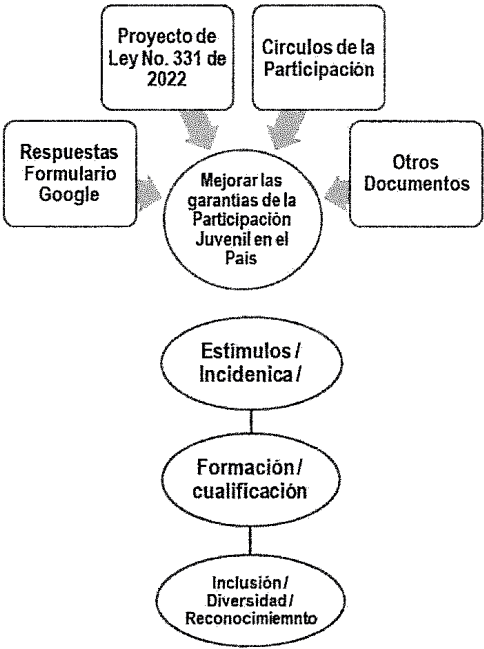
Se priorizaron aquellas problemáticas que requieren una solución urgente, con el objetivo de desarrollar propuestas concretas que pudieran contribuir significativamente desde un nuevo Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Finalmente, se llevó a cabo un ejercicio de redacción de estas propuestas que posteriormente fueron integradas al documento preliminar de primer borrador de la reforma.

Finalmente, desde El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria en Colombia - NIMD en tanto institución de Cooperación Internacional a partir de su programa Power of Dialogue PoD, que participa y colabora con la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia en temas relativos a normatividad juvenil, se dio a la tarea de apoyar el proceso de sistematización de la información entregada por las actividades desarrolladas en la Comisión y lideradas por la Mesa Técnica.

La metodología aplicada para la sistematización y el análisis de los documentos consistió en la revisión absoluta de cada documento y matrices compartidas por el equipo del Extituto de Política Abierta , el NIDM y la Comisión Accidental de Jóvenes del Congreso de la República, quienes coordinan el proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil colombiano. El primer borrador de la reforma contempla un documento anexo denominado Matriz de Entrada Múltiple, en la cual se descargó y consolidó la información de cada actor, luego teniendo en cuenta cada variable por separado, se sintetizó la información en una nueva propuesta que es el punto de partida de la presente reforma.

A continuación, se comparte un esquema que relaciona los principales resultados del proceso de análisis a partir de los insumos revisados, que da cuenta de los temas de mayor relevancia y consenso:

Resultados del esquema de análisis de insumos:



En consecuencia, la nueva propuesta de reforma centra sus desarrollos en ampliar y mejorar las garantías de la participación en el país, a partir de tres grandes categorías que implican la generación de estímulos que faciliten, promuevan la incidencia efectiva y financien el funcionamiento del sistema; la formación y cualificación profesional y técnica del personal vinculado a la operación del Sistema de Juventud en todos sus niveles; y, la adopción de nuevos enfoques, con ampliación de la inclusión y reconocimiento de las diversidades juveniles.

2. Antecedentes

De conformidad con el proceso adelantado por la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, se rescata que desde la Constitución política en su artículo 45, es deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los y las jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por lo anterior, el país crea la Ley 375 de 1997 que fue la primera ley de la Juventud, sin embargo, pasada una década de su promulgación, la ley empezó a presentar vacíos y limitaciones en su cumplimiento y desarrollo, razón por la cual desde el año 2009 se empieza a movilizar en la opinión pública juvenil, la idea de reformarla. Es así como surge un Comité Técnico conformado por distintos actores y sectores de la sociedad, que se dieron a la tarea de formular lo que sería el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley 1622 fue creado en el 2013, siendo una norma que desde sus inicios buscó promover la participación política de los y las jóvenes, y su empoderamiento ante las autoridades nacionales, regionales, locales y la comunidad. El objetivo de crear el Estatuto fue modificar completamente el Sistema Nacional de Juventud, su estructura y funcionamiento, a fin de lograr mayores y mejores de las condiciones de la participación juvenil, así como la adopción de políticas públicas.

No obstante, a pesar de que Estatuto derogó el Sistema Nacional de Juventud dispuesto por la Ley 375 y definió una nueva estructura dando mayor alcance a los Consejos de Juventud, incluyendo las Plataformas de Juventud y creando las Comisiones de Concertación y Decisión, no quedó claro en el mismo, las funciones, el proceso de elección y votaciones. Razón por la cual el país se vio en la necesidad de adelantar y reformar la Ley 1622 de 2013 a partir de la sanción de la Ley Estatutaria 1885 del año 2018, la cual estableció un plazo de 4 años para que se unificaran y realizaran las votaciones de los Consejos de Juventud.

Es de resaltar, que gracias al papel protagonista de las juventudes en las protestas sociales del año 2021, se hizo evidente la necesidad de dar un espacio político a los y las jóvenes, por lo que se aceleró el proceso electoral y en diciembre de 2021 por primera vez desde sancionada la norma 1622 de

2013, se convocaron las elecciones de consejos de juventud en el país.

Las elecciones arrojaron un resultado destacable, toda vez que votaron 1,2 millones de jóvenes de 14 a 28 años de todo el país. Si bien, se espera mayor participación, dado que estaban habilitados 12 millones para votar, este fue sin lugar a duda, el primer paso para el fortalecimiento del Subsistema de participación juvenil en el país, dispuesto en la Ley 1622 de 2013, el cual logra su total funcionamiento a partir del año 2022 con la posesión de los Consejos de juventud.

Sin embargo, una vez se da la puesta en marcha y funcionamiento, los y las jóvenes del Subsistema de participación empiezan a percibir fallas y vacíos en la norma, las cuales se relacionaban con vacancias, renunciaciones, nuevos procedimientos de reconocimiento y posesión de consejeros, limitaciones en las garantías de participación de las plataformas y nulas posibilidades de inclusión a las diversidades territoriales, étnicas, de género y orientación sexual diversa, discapacidad, entre otras, de los y las jóvenes; así como falta de estímulos que promuevan y desarrollen la participación juvenil.

En este orden de ideas, para solucionar los retos posteriores al 2018 y aquellos que surgieron desde el año 2022, se presentó un Proyecto de Ley 331 de Cámara, el cual buscaba una nueva reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, para darle trámite a las problemáticas encontradas. No obstante, el proyecto de ley que impulsaba esta iniciativa alcanzó su cuarto debate el año pasado, no alcanzó a ser aprobado y fue archivado. Una de las razones, es que los y las jóvenes del Subsistema de participación juvenil solicitaron por diferentes medios el archivo de la iniciativa, al no sentirse incluidos e incluidas.

Por consiguiente, se hizo necesario adelantar un nuevo proceso altamente participativo liderado desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, para recoger insumos que permitieran alcanzar esta vez, la tan esperada reforma.

III. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

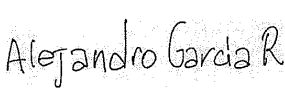
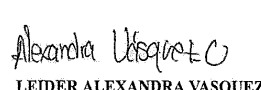
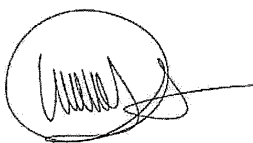
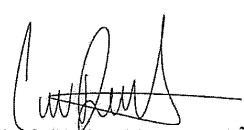
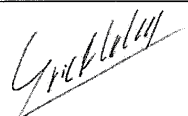
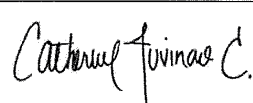
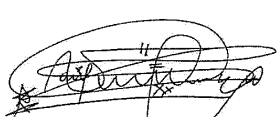
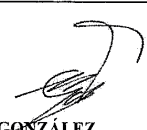
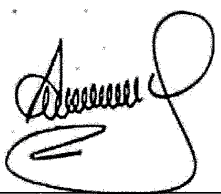
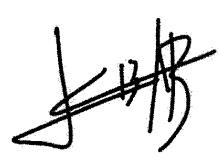
La presente iniciativa no acarrea una necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal, toda vez que, los estímulos planteados para la ampliación de garantías de la participación juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas y el reconocimiento de su diversidad e inclusión de enfoques de inclusión, no ordenan erogaciones presupuestales adicionales a las entidades públicas, sino que podrán implementados con cargo a los ingresos corrientes de la nación y cada ente territorial, según sus capacidades y posibilidades. De igual manera, dentro de su trámite legislativo se procederá a solicitar el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda.

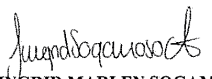
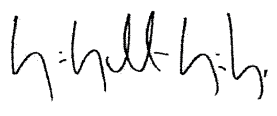
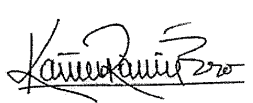
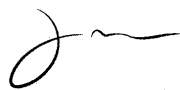
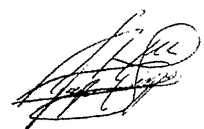
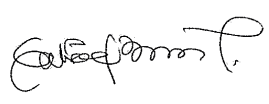
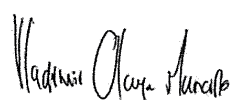
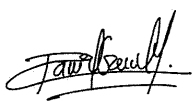
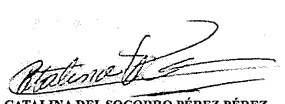
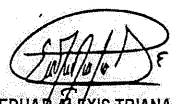
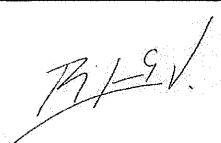
IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

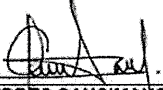
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la

Ley 2003 de 2019, manifestamos que no nos encontramos incursos en un conflicto de intereses con la presentación de este proyecto de ley, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden estatutario que regulan los derechos de un sector poblacional que constituye la base del desarrollo económico y social de nuestro país y al que la gran mayoría no pertenece.

Cordialmente,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde	 LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Cundinamarca
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá.	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la U	 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representantes la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde

 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. Senador de la República.	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara	 Esteban Quintero Cardona Senador de la República
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico
 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Curul de Paz Catatumbo	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - Colombia Humana	 ANDRES CANCEMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana CC: 1.032.373.838
 Angelica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	Katherine Miranda P. Katherine Miranda Representante a la Camara Partido Alianza Verde

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	
--	--

SECRETARÍA GENERAL

21 de Agosto 2025

No. 265

Excmo. suscrito por:

HR. Alejandro García Ríos y otros

SECRETARIO GENERAL